

REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE APRUEBA PUESTA EN CONSULTA DE PROPUESTA QUE COMPLEMENTA OFICIO CIRCULAR N° 972, DE 2017, QUE PRECISA ALCANCE DEL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 583 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SANTIAGO, 24 de noviembre de 2023 RESOLUCIÓN EXENTA Nº 8814

#### **VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.880; en el artículo 5 número 1, 20 número 3, 21 número 1 y 67, todos del Decreto Ley N°3.538; en el D.F.L N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el artículo 28 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, contenida en la Resolución Exenta N° 7359 de 2023; en el Decreto Supremo N°478 del Ministerio de Hacienda de 2022; la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República; en letras e) y m) del artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931; y lo acordado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en Sesión Ordinaria N° 366, de 16 de noviembre de 2023.

#### **CONSIDERANDO:**

- 1. Que, las letras e) y m) del artículo 3° del D.F.L. N° 251 establecen la facultad de la Comisión para dictar normas referidas a las disposiciones mínimas que deberán contener las pólizas y normas por las cuales deba regirse la contratación de seguros, respectivamente.
- 2. Que, el Oficio Circular N° 972, de 2017, que se propone complementar se refiere al inciso final del artículo 583 del Código de Comercio; esto es, a seguros de caución a primer requerimiento.
- 3. Que, durante los años trascurridos desde la emisión del señalado Oficio Circular, se ha podido apreciar que aún existen problemas en pólizas de seguro de garantía, con textos de condiciones generales que inducen a error, lo que deriva en reclamos y judicializaciones, particularmente en textos donde no resulta claro si son o no a primer requerimiento.
- 4. Que, en atención a lo señalado precedentemente, esta Comisión elaboró el proyecto de Oficio



- Circular que "Complementa Oficio Circular N° 972, de 2017, que precisa alcance del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio", mediante el cual se establece información que debe proporcionarse cuando se comercialice un seguro de caución, sea éste o no a primer requerimiento.
- 5. Que, el objetivo principal de la propuesta de complementar el actual Oficio Circular N° 972, de 2017, es que los futuros tomadores o afianzados, asegurados y el público tengan plena claridad respecto a si el seguro ofrecido o contratado corresponde o no a un seguro de caución a primer requerimiento, de modo que puedan tomar una decisión informada en función de sus necesidades particulares.
- 6. Que, de acuerdo al número 3 del artículo 20 del Decreto Ley N° 3.538, la normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el referido numeral establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.
- 7. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°366, de 16 de noviembre de 2023, acordó poner en consulta por un mes, a contar de la fecha de su publicación, la propuesta referida en el numeral 4 de esta Resolución y su respectivo informe normativo.
- 8. Que, en lo pertinente, el artículo 28 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero señala que "Dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo". En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 16 de noviembre de 2023 suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.
- 9. Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 19.880 y en el N° 1 del artículo 21 del referido Decreto Ley N° 3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

#### **RESUELVO:**

Ejecútese el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en **Sesión Ordinaria N°366, de 16 de noviembre de 2023**, que aprueba la puesta en consulta por un mes, a contar de la fecha de su publicación, de la propuesta de Oficio Circular que "Complementa Oficio Circular N° 972, de 2017, que precisa alcance del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio." y de su respectivo informe normativo, ambos documentos adjuntos a la presente Resolución.

Anótese, Comuníquese y Archívese.

SOLANGE MICHELLE BERSTEIN JÁUREGUI PRESIDENTE COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



REF.: Complementa Oficio Circular N° 972, de 2017, que precisa alcance del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio.

#### OFICIO CIRCULAR N°

xx de xxx de 2023

#### A todas las entidades aseguradoras del primer grupo y corredores de seguros

Esta Comisión, en uso de sus facultades legales contempladas en el número 1 del artículo 5°, el número 3 del artículo 20 y número 1 del artículo 21, del Decreto Ley N° 3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero; las letras e) y m) del artículo 3° y el artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931; y, lo acordado por el Consejo de la Comisión en sesión ordinaria N° xx de xx de xx de 2023, ha considerado pertinente complementar el Oficio Circular N° 972, de 2017, en los siguientes términos:

- 1. Agréguese, en el destinatario, la expresión "y corredores de seguros", a continuación de "A todas las entidades aseguradoras del primer grupo".
- 2. Reemplázese, en el primer párrafo, la expresión "Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en especial las señaladas en la letra a) del artículo 4 del D.L. N° 3.538; y letras e) y m) del artículo 3 del D.F.L. N° 251" por "Esta Comisión, en uso de sus facultades legales contempladas en el número 1 del artículo 5°, el número 3 del artículo 20 y número 1 del artículo 21, del Decreto Ley N° 3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero; las letras e) y m) del artículo 3° y el artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931".
- 3. Agréguese, a continuación del único párrafo del número 4., lo siguiente:

"Tratándose de seguros de caución o garantía que no sean a primer requerimiento, los modelos de condiciones generales no podrán contener en su denominación expresiones tales como "sin liquidación" o "sin liquidador", dado que se oponen al artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 y, asimismo, resultan inductivas a error. Tampoco podrán contener otras expresiones que lleven a confundirlos con seguros de garantía a primer requerimiento.

#### 5. Condicionado general.

- a) En el primer artículo de las condiciones generales de toda póliza de seguro de caución o garantía a primer requerimiento del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio, se deberá señalar textualmente:
  - "Este seguro corresponde a un seguro de garantía a primer requerimiento de los señalados en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio.".
- b) Por su parte, en el primer artículo de las condiciones generales de toda póliza de seguro de caución o garantía distinta a los del párrafo final del artículo 583 del Código de Comercio -esto es, aquéllos que no son a primer requerimiento,



se deberá señalar textualmente:

"Este seguro NO corresponde a un seguro de garantía a primer requerimiento de los señalados en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio.".

#### 6. Información a tomadores o afianzados, asegurados y público.

Con el fin de que los tomadores o afianzados, asegurados y el público tengan plena claridad respecto a que el seguro ofrecido o contratado corresponde a un seguro de caución o garantía a primer requerimiento, las compañías y corredores de seguros deberán colocar una leyenda obligatoria, en forma visible y destacada, empleando para ello caracteres de tamaño superior al del documento general que se presenta, en todas las propuestas de los seguros, en las condiciones particulares del contrato y, también, en la promoción o publicidad que se realice sobre el producto en cuestión. El contenido de la información deberá indicar textualmente lo siguiente:

#### "IMPORTANTE

Este seguro corresponde a un seguro de garantía a primer requerimiento de los señalados en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio."

Por su parte, tratándose de un seguro de caución o garantía que no sea a primer requerimiento, la leyenda deberá indicar lo siguiente:

#### "IMPORTANTE

Este seguro NO corresponde a un seguro de garantía a primer requerimiento de los señalados en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio."

En caso que la promoción o publicidad se comunique a través de otros medios que no incluyan texto, las compañías y corredores de seguros deberán procurar que la información precedentemente consignada sea transmitida de acuerdo a la naturaleza del medio publicitario respectivo."

#### 4. Vigencia.

Este Oficio Circular rige a contar del 1 de abril de 2024, fecha a partir de la cual sólo se podrán comercializar las pólizas de caución o garantía que cumplan lo señalado precedentemente.

No obstante, las pólizas de caución o garantía que han sido autorizadas por Resolución de esta Comisión, y las que se señalan a continuación, podrán seguir comercializándose, en tanto no sean prohibidas, aunque no cumplan lo señalado en el número 5 de este Oficio Circular. Dichas pólizas son:

- POL120130968, PÓLIZA DE SEGURO DE GARANTÍA PARA AGENTES ADMINISTRADORES DE MUTUOS HIPOTECARIOS ENDOSABLES.
- POL120130967, PÓLIZA DE GARANTÍA PARA ASESORES PREVISIONALES O ENTIDADES DE ASESORÍA PREVISIONAL.



- POL120130965, PÓLIZA DE GARANTÍA PARA CORREDORES DE SEGUROS.
- POL120150828, PÓLIZA DE FIDELIDAD FUNCIONARIA VALORES FISCALES.
- POL120140401, PÓLIZA DE FIANZA POR PERMANENCIA PARA EMPLEADOS PÚBLICOS
- POL120200104, PÓLIZA DE SEGURO DE GARANTÍA A PRIMER REQUERIMIENTO PARA CIERRE DE FAENAS MINERAS.
- POL120150756, PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD PERSONAL PARA EMPLEADOS MUNICIPALES BENEFICIARIOS DEL FONDO CONCURSABLE DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES
- POL120140398, FIDELIDAD FUNCIONARIA CONDUCTORES DE VEHÍCULOS.
- POL120140399, FIDELIDAD FUNCIONARIA VALORES FISCALES.
- POL120140401, PÓLIZA DE FIANZA POR PERMANENCIA PARA EMPLEADOS PÚBLICOS

SOLANGE BERSTEIN JÁUREGUI PRESIDENTA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO





# INFORME NORMATIVO Complementa Oficio Circular N° 972, de 2017, que precisa alcance del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio

Noviembre 2023 www.CMFChile.cl





# Informe normativo Complementa Oficio Circular Nº 972, de 2017, que precisa alcance del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio

**Noviembre 2023** 





# **CONTENIDO**

I.	Introducción	4	
	Objetivo		
	Marco Regulatorio Vigente		
IV.	Estudios, Principios y Recomendaciones Internacionales	5	
V.	Propuesta normativa	5	
	Descripción Texto propuesto		
VI.	Evaluación de Impacto Regulatorio	10	
ΔNF	ANEXO: Oficio Circular compendiado		





# I. INTRODUCCIÓN

Los artículos 582 y 583 del Código de Comercio, relativos al seguro de caución o garantía, establecen:

"Art. 582. Concepto. Por el seguro de caución el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado los daños patrimoniales sufridos en caso de incumplimiento por el tomador del seguro o afianzado, de sus obligaciones legales o contractuales. Todo pago hecho por el asegurador deberá serle reembolsado por el tomador del seguro.

Las excepciones o defensas que el tomador oponga al asegurado, alegando que no ha existido incumplimiento de las obligaciones garantizadas por la póliza, no obstarán a que el asegurador pague la indemnización solicitada.

**Art. 583.** Obligaciones del asegurado. Tan pronto el tomador o afianzado incurra en una acción u omisión que pueda dar lugar a una obligación que deba ser cubierta por el asegurador, el asegurado deberá tomar todas las medidas pertinentes para impedir que dicha obligación se haga más gravosa y para salvaguardar su derecho a reembolso, en especial, interponer las acciones judiciales correspondientes.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar, según su gravedad, a la reducción de la indemnización o la resolución del contrato.

Este tipo de seguro podrá ser a primer requerimiento, en cuyo caso la indemnización deberá ser pagada al asegurado dentro del plazo que establece la póliza, sin que la oposición de excepciones pueda ser invocada para condicionar o diferir dicho pago."

Dada la particularidad del seguro de caución señalado en el último inciso del artículo 583, y con el fin de evitar diversas interpretaciones, el año 2017 esta Comisión emitió el Oficio Circular Nº 972, que precisa el alcance de dicho inciso.

Durante los años trascurridos desde la emisión del señalado Oficio Circular, se ha podido apreciar que aún existen problemas de entendimiento de estas pólizas de seguro, con textos de condiciones generales que inducen a error, existiendo reclamos y judicializaciones de contratos en que el asegurado creía haber contratado un seguro de caución a primer requerimiento y no necesariamente ello era efectivo.

#### II. OBJETIVO

La presente propuesta tiene por objetivo complementar el actual Oficio Circular Nº 972, de 2017, para que futuros tomadores o afianzados, asegurados y el público tengan plena claridad respecto a si el seguro ofrecido o contratado corresponde o no a un seguro de caución a primer requerimiento, de modo que puedan tomar una decisión informada en función de sus necesidades particulares.

#### III. MARCO REGULATORIO VIGENTE

La fuente legal del proyecto está definida en las disposiciones de número 1 del artículo 5, el numeral 3 del artículo 20 y numeral 1 del artículo 21, del Decreto Ley N° 3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero, las letras e) y m) del artículo 3 y el artículo 61 del D.F.L. N° 251.



Para validar ir a http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php

FOLIO: RES-8814-23-75508-Z

Complementa Oficio Circular N° 972, de 2017; 2023 / CMF



El número 1 del artículo 5 del Decreto Ley N° 3.538 establece la facultad de la Comisión para dictar normas. Por su parte, el numeral 3 del artículo 20, del mismo cuerpo legal, establece que le corresponde al Consejo de la Comisión el dictar normas de carácter general, circulares, oficios circulares y otras resoluciones que se requieran. Por su parte, el numeral 1 del artículo 21 señala que al Presidente de la Comisión le corresponde especialmente ejecutar y dar cumplimiento a las normas y acuerdos adoptados por el Consejo.

Las letras e) y m) del artículo 3 establecen la facultad de la Comisión para dictar normas referidas a las disposiciones mínimas que deberán contener las pólizas y normas por las cuales deba regirse la contratación de seguros, respectivamente. Por su parte, el artículo 61 del D.F.L. N° 251 se refiere a la liquidación de los siniestros amparados por un seguro.

## IV. ESTUDIOS, PRINCIPIOS Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES

Para la presente propuesta se han tenido en cuenta los "*Principios básicos de los seguros y Marco común para la supervisión de los grupos aseguradores con actividad internacional*" de la International Association of Insurance Supervisors (IAIS)<sup>1</sup>, especialmente el principio de trato justo a los clientes. Esto es:

- 1. Desarrollar y comercializar productos en forma tal que se tome en cuenta los intereses de los clientes;
- 2. Proporcionar a los clientes información adecuada, lo que implica que ésta sea clara, oportuna y veraz para una correcta comprensión de los productos y servicios ofrecidos, antes, durante y después de la venta;
- 3. Ofrecer productos que resulten adecuados o cubran las necesidades de los clientes;
- 4. Adoptar medidas para garantizar que toda asesoría brindada sea de calidad y permita a los clientes adoptar decisiones informadas; y
- 5. Abordar los reclamos y controversias con los clientes de un modo transparente y adecuado.

#### V. PROPUESTA NORMATIVA

#### A. DESCRIPCIÓN

Mediante el Oficio Circular en consulta se proponen las siguientes mejoras:

- (1) La incorporación de una nota "IMPORTANTE" en la publicidad, propuestas de seguros y condiciones particulares de los seguros que permitirán distinguir los seguros de garantía a primer requerimiento de aquellos que no lo son. Esto será de gran utilidad especialmente para aquellos tomadores o afianzados que deben presentar una boleta de garantía o una póliza de garantía para caucionar sus obligaciones ante el beneficiario de seguro.
- (2) La incorporación de un párrafo obligatorio en el primer artículo de las condiciones generales de las pólizas de estos seguros, que distinga el tipo de seguro que se contrata y por el cual se obliga el asegurador.
- (3) Aclarar que, en la denominación de los seguros de caución, que no son a primer

https://www.iaisweb.org/uploads/2022/12/191115-IAIS-ICPs-and-ComFrame-adopted-in-November-2019 Espanol -Final rev.pdf





requerimiento, no pueden utilizarse expresiones como "sin liquidador", "sin liquidación" o similares puesto que inducen a error ya que la liquidación del siniestro es una obligación legal de orden público, que tiene por objeto, básicamente, determinar la existencia del siniestro, la procedencia de la cobertura y el monto a indemnizar. Como obligación de orden público, no puede ser excluida del contrato de seguro, de modo que no puede existir un seguro "sin liquidación" o "sin liquidador" ya que ello implicaría contravenir el texto expreso del artículo 61 del DFL N° 251, que no contempla excepciones a la liquidación de algún seguro en particular. Sin embargo, una cosa distinta es que para el caso particular del artículo 583 del Código de Comercio, la ley haya establecido una situación excepcional al exigir el pago del siniestro sin que la oposición de excepciones pueda ser invocada para condicionar o diferir dicho pago.

Ahora bien, en caso de cualquier discrepancia se aplicará lo dispuesto en el D.F.L. N° 251, de 1931; esto es: "Será responsabilidad de las compañías que las pólizas de seguros que contraten, estén redactadas en forma clara y entendible, que no sean inductivas a error y que no contengan cláusulas que se opongan a la ley. En caso de duda sobre el sentido de una disposición en el modelo de condición general de póliza o cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el contratante, asegurado o beneficiario del seguro, según sea el caso.".

Por otra parte, se ha establecido una vigencia diferida, principalmente, con el fin de dar un tiempo a las compañías de seguros y corredores de seguros para que depositen nuevos textos de condiciones generales de pólizas de caución y para que puedan adaptar sus sistemas y publicidad.

Por su parte, se ha estimado conveniente no incorporar la nueva estipulación a la condición general de las pólizas autorizadas por esta Comisión mediante Resolución Exenta, las utilizadas por la Contraloría General de la República y la póliza autorizada por el Servicio Nacional de Geología y Minería para el cierre de faenas mineras, por tener un uso determinado y autorizado, o bien por ser requeridas por otros organismos que deben a su vez revisarlas y aprobarlas.

De los textos señalados, 3 fueron depositados por Resolución Nº 403 del 08/11/2013 de la Comisión, en cumplimiento de la obligación que le establece la ley:

- POL120130968, PÓLIZA DE SEGURO DE GARANTÍA PARA AGENTES ADMINISTRADORES DE MUTUOS HIPOTECARIOS ENDOSABLES.
- POL120130967, PÓLIZA DE GARANTÍA PARA ASESORES PREVISIONALES O ENTIDADES DE ASESORÍA PREVISIONAL.
- POL120130965, PÓLIZA DE GARANTIA PARA CORREDORES DE SEGUROS.

Asimismo, existen otras 2 pólizas que fueron autorizadas por esta Comisión:

- POL120150828, PÓLIZA DE FIDELIDAD FUNCIONARIA VALORES FISCALES (Resolución N°1805 del 25/05/2016).
- POL120140401, PÓLIZA DE FIANZA POR PERMANENCIA PARA EMPLEADOS PÚBLICOS (Resolución 65 del 18/01/2016).

Por su parte, la PÓLIZA DE SEGURO DE GARANTÍA A PRIMER REQUERIMIENTO PARA CIERRE DE FAENAS MINERAS, código de depósito POL120200104, se encuentra regulada en el Decreto 41, de 2012, del Ministerio de Minería y fue aprobada mediante Resolución Exenta N° 1042, de 23/06/2020, del Servicio Nacional de Geología y Minería. Además, en su primer artículo ya indica





que se trata de un seguro de garantía a primer requerimiento.

Las pólizas utilizadas por la Contraloría General de la República son:

- POL120150756, PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD PERSONAL PARA EMPLEADOS MUNICIPALES BENEFICIARIOS DEL FONDO CONCURSABLE DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES (RESOLUCIÓN 5694 CGR, 28 de octubre de 2015).
- POL120140398, FIDELIDAD FUNCIONARIA CONDUCTORES DE VEHÍCULOS.
- POL120140399, FIDELIDAD FUNCIONARIA VALORES FISCALES.
- POL120140401, PÓLIZA DE FIANZA POR PERMANENCIA PARA EMPLEADOS PÚBLICOS (Resolución CMF N° 65 del 18/01/2016).

#### B. TEXTO PROPUESTO<sup>2</sup>

REF.: Complementa Oficio Circular Nº 972, de 2017, que precisa alcance del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio.

#### **OFICIO CIRCULAR Nº**

xx de xxx de 2023

#### A todas las entidades aseguradoras del primer grupo y corredores de seguros

Esta Comisión, en uso de sus facultades legales contempladas en el número 1 del artículo 5°, el número 3 del artículo 20 y número 1 del artículo 21, del Decreto Ley N° 3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero; las letras e) y m) del artículo 3° y el artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931; y, lo acordado por el Consejo de la Comisión en sesión ordinaria N° xx de xx de xx de 2023, ha considerado pertinente complementar el Oficio Circular N° 972, de 2017, en los siguientes términos:

- 1. Agréguese, en el destinatario, la expresión "y corredores de seguros", a continuación de "A todas las entidades aseguradoras del primer grupo".
- 2. Reemplázese, en el primer párrafo, la expresión "Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en especial las señaladas en la letra a) del artículo 4 del D.L. N° 3.538; y letras e) y m) del artículo 3 del D.F.L. N° 251" por "Esta Comisión, en uso de sus facultades legales contempladas en el número 1 del artículo 5°, el número 3 del artículo 20 y número 1 del artículo 21, del Decreto Ley N° 3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero; las letras e) y m) del artículo 3° y el artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de

Para validar ir a http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php

FOLIO: RES-8814-23-75508-Z Complementa Oficio Circular N° 972, de 2017; 2023 / CMF

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para una mejor comprensión, en Anexo al presente informe se incluye el Oficio Circular Nº 972, de 2017, compendiado con el complemento propuesto, con control de cambios.



1931".

3. Agréguese, a continuación del único párrafo del número 4., lo siguiente:

"Tratándose de seguros de caución o garantía que no sean a primer requerimiento, los modelos de condiciones generales no podrán contener en su denominación expresiones tales como "sin liquidación" o "sin liquidador", dado que se oponen al artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 y, asimismo, resultan inductivas a error. Tampoco podrán contener otras expresiones que lleven a confundirlos con seguros de garantía a primer requerimiento.

#### 5. Condicionado general.

- a) En el primer artículo de las condiciones generales de toda póliza de seguro de caución o garantía a primer requerimiento del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio, se deberá señalar textualmente:
  - "Este seguro corresponde a un seguro de garantía a primer requerimiento de los señalados en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio.".
- b) Por su parte, en el primer artículo de las condiciones generales de toda póliza de seguro de caución o garantía distinta a los del párrafo final del artículo 583 del Código de Comercio -esto es, aquéllos que no son a primer requerimiento-, se deberá señalar textualmente:

"Este seguro NO corresponde a un seguro de garantía a primer requerimiento de los señalados en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio.".

#### 6. Información a tomadores o afianzados, asegurados y público.

Con el fin de que los tomadores o afianzados, asegurados y el público tengan plena claridad respecto a que el seguro ofrecido o contratado corresponde a un seguro de caución o garantía a primer requerimiento, las compañías y corredores de seguros deberán colocar una leyenda obligatoria, en forma visible y destacada, empleando para ello caracteres de tamaño superior al del documento general que se presenta, en todas las propuestas de los seguros, en las condiciones particulares del contrato y, también, en la promoción o publicidad que se realice sobre el producto en cuestión. El contenido de la información deberá indicar textualmente lo siguiente:

#### "IMPORTANTE

Este seguro corresponde a un seguro de garantía a primer requerimiento de los señalados en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio."

Por su parte, tratándose de un seguro de caución o garantía que no sea a primer requerimiento, la leyenda deberá indicar lo siguiente:

#### "IMPORTANTE

Este seguro NO corresponde a un seguro de garantía a primer requerimiento de los señalados en el inciso final del artículo 583



Para validar ir a http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php

FOLIO: RES-8814-23-75508-Z

Complementa Oficio Circular N° 972, de 2017; 2023 / CMF



#### del Código de Comercio."

En caso que la promoción o publicidad se comunique a través de otros medios que no incluyan texto, las compañías y corredores de seguros deberán procurar que la información precedentemente consignada sea transmitida de acuerdo a la naturaleza del medio publicitario respectivo."

#### 4. Vigencia.

Este Oficio Circular rige a contar del 1 de abril de 2024, fecha a partir de la cual sólo se podrán comercializar las pólizas de caución o garantía que cumplan lo señalado precedentemente.

No obstante, las pólizas de caución o garantía que han sido autorizadas por Resolución de esta Comisión, y las que se señalan a continuación, podrán seguir comercializándose, en tanto no sean prohibidas, aunque no cumplan lo señalado en el número 5 de este Oficio Circular. Dichas pólizas son:

- POL120130968, PÓLIZA DE SEGURO DE GARANTÍA PARA AGENTES ADMINISTRADORES DE MUTUOS HIPOTECARIOS ENDOSABLES.
- POL120130967, PÓLIZA DE GARANTÍA PARA ASESORES PREVISIONALES O ENTIDADES DE ASESORÍA PREVISIONAL.
- POL120130965, PÓLIZA DE GARANTÍA PARA CORREDORES DE SEGUROS.
- POL120150828, PÓLIZA DE FIDELIDAD FUNCIONARIA VALORES FISCALES.
- POL120140401, PÓLIZA DE FIANZA POR PERMANENCIA PARA EMPLEADOS PÚBLICOS
- POL120200104, PÓLIZA DE SEGURO DE GARANTÍA A PRIMER REQUERIMIENTO PARA CIERRE DE FAENAS MINERAS.
- POL120150756, PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD PERSONAL PARA EMPLEADOS MUNICIPALES BENEFICIARIOS DEL FONDO CONCURSABLE DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES
- POL120140398, FIDELIDAD FUNCIONARIA CONDUCTORES DE VEHÍCULOS.
- POL120140399, FIDELIDAD FUNCIONARIA VALORES FISCALES.
- POL120140401, PÓLIZA DE FIANZA POR PERMANENCIA PARA EMPLEADOS PÚBLICOS

### SOLANGE BERSTEIN JÁUREGUI PRESIDENTA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO"





# VI. EVALUACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

#### **Beneficios**

El principal beneficio observado es que los tomadores o afianzados, asegurados y los potenciales compradores de este producto tendrán claridad respecto a las condiciones del seguro que están contratando, evitándose así discrepancias al momento de un siniestro y, pudiendo, eventualmente, reducirse así los reclamos y la judicialización en esta materia.

#### **Costos**

La incorporación de un párrafo obligatorio, en el primer artículo de las condiciones generales de las pólizas de caución o garantía, obligará a la Comisión a destinar recursos para la prohibición de todos los textos de pólizas que no lo contemplen. También en caso de denominaciones de pólizas que no se ajusten al Oficio Circular.

Existen alrededor de 70 textos no prohibidos de condiciones generales de seguros de garantía, incorporados al Depósito de Pólizas. De acuerdo a la información proporcionada por las propias compañías de seguros, en cumplimiento de la Circular N°2151, durante el año 2022 se recibió prima o se constituyó reserva asociada a 51 diferentes textos de condiciones generales de pólizas de garantía.

Por el mismo motivo señalado en el primer párrafo precedente, las compañías de seguros y corredores de seguros deberán depositar nuevos textos de condiciones generales de pólizas de garantía que cumplan con lo señalado en el Oficio Circular de que da cuenta este informe.

Por su parte, las compañías de seguros y corredores de seguros deberán destinar recursos para incorporar las nuevas leyendas obligatorias en la publicidad, propuestas de seguros y condiciones particulares de las pólizas.





#### **ANEXO: OFICIO CIRCULAR COMPENDIADO**

**REF.:** Precisa alcance del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio.

#### **OFICIO CIRCULAR Nº 972**

A todas las entidades aseguradoras del primer grupo y corredores de seguros

Esta Comisión, en uso de sus facultades legales contempladas en el número 1 del artículo 5°, el número 3 del artículo 20 y número 1 del artículo 21, del Decreto Ley N° 3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero; las letras e) y m) del artículo 3° y el artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931 Esta Comisión, en uso de sus facultades legales, en especial las señaladas en número 1 del artículo 5, el numeral 3 del artículo 20 y numeral 1 del artículo 21, del Decreto Ley N° 3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero, las letras e) y m) del artículo 3 y el artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, ha considerado pertinente precisar el marco jurídico referente a la contratación y disposiciones mínimas que deberán contener las pólizas de seguros de caución o garantía, denominados "a primer requerimiento", contemplados en el último párrafo del artículo 583 del Código de Comercio, a fin de atender el carácter excepcional que revisten. En éste se dispone que "Este tipo de seguro podrá ser a primer requerimiento, en cuyo caso la indemnización deberá ser pagada al asegurado dentro del plazo que establece la póliza, sin que la oposición de excepciones pueda ser invocada para condicionar o diferir dicho pago.".

#### 1. Pago del monto reclamado

En atención al carácter imperativo y excepcional del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio, los seguros de garantía o caución a "primer requerimiento", corresponden a aquellos en que la compañía se obliga al pago del monto reclamado que no exceda del monto asegurado, dentro del plazo establecido en la póliza, a la mera solicitud del asegurado, sin que proceda exigir que el requerimiento contenga mayor información que la identificación de la póliza, del asegurado y el monto reclamado.

Por lo tanto, en las pólizas de seguros de garantía o caución a primer requerimiento, no podrá exigirse o condicionarse el pago de la suma reclamada a la presentación de antecedentes adicionales a los señalados en el párrafo precedente, así como tampoco podrá diferirse el pago más allá del plazo estipulado para ello en la póliza. Lo anterior no obsta a que, en los casos que proceda por las reglas generales, se efectúe la liquidación del siniestro.

#### 2. Declaraciones del afianzado

Las declaraciones del afianzado a que hacen referencia los artículos 524 y 525 del Código de Comercio, en caso de nulidad o resolución del contrato por la causal de errores, reticencias o inexactitudes del afianzado o tomador, por las características de los seguros de caución, no son oponibles al asegurado.



Para validar ir a http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php

FOLIO: RES-8814-23-75508-Z

Complementa Oficio Circular N° 972, de 2017; 2023 / CMF



#### 3. Recupero, subrogación y reembolso

El pago de la indemnización reclamada, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio, no obsta al derecho del asegurador a ser reembolsado y al ejercicio de cualquier otra acción que éste tenga, por este motivo.

#### 4. Denominación del modelo de póliza

De acuerdo a la primera oración, del cuarto párrafo, del número 1, del Título II, de la Norma de Carácter General N° 349, los textos de pólizas deberán ser depositados con una denominación que guarde relación directa a la naturaleza del riesgo a asegurar. Por lo tanto, en los modelos de condiciones generales de pólizas de caución o garantía es posible indicar en sus denominaciones las expresiones "a primer requerimiento", "de pronto pago", "a la vista", "de ejecución inmediata" u otras de similar significado, sólo si se rigen por el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio.

Tratándose de seguros de caución o garantía que no sean a primer requerimiento, los modelos de condiciones generales no podrán contener en su denominación expresiones tales como "sin liquidación" o "sin liquidador", dado que se oponen al artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 y, asimismo, resultan inductivas a error. Tampoco podrán contener otras expresiones que lleven a confundirlos con seguros de garantía a primer requerimiento.

#### 5. Condicionado general.

En el primer artículo de las condiciones generales de toda póliza de seguro de caución o garantía a primer requerimiento del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio, se deberá señalar textualmente:

<u>"Este seguro corresponde a un seguro de garantía a primer requerimiento de los señalados en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio.".</u>

Por su parte, en el primer artículo de las condiciones generales de toda póliza de seguro de caución o garantía distinta a los del párrafo final del artículo 583 del Código de Comercio -esto es, aquéllos que no son a primer requerimiento-, se deberá señalar textualmente:

<u>"Este seguro NO corresponde a un seguro de garantía a primer requerimiento de los señalados en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio.".</u>

#### 6. Información a tomadores o afianzados, asegurados y público.

Con el fin de que los tomadores o afianzados, asegurados y el público tengan plena claridad respecto a que el seguro ofrecido o contratado corresponde a un seguro de caución o garantía a primer requerimiento, las compañías y corredores de seguros deberán colocar una leyenda obligatoria, en forma visible y destacada, empleando para ello caracteres de tamaño superior al del documento general que se presenta, en todas las propuestas de los seguros, en las condiciones particulares del contrato y, también, en la promoción o publicidad que se realice sobre el producto en cuestión. El contenido de la información deberá indicar textualmente lo



Para validar ir a http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php

FOLIO: RES-8814-23-75508-Z Complementa Oficio Circular N° 972, de 2017; 2023 / CMF



#### siguiente:

#### "IMPORTANTE

Este seguro corresponde a un seguro de garantía a primer requerimiento de los señalados en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio."

Por su parte, tratándose de un seguro de caución o garantía que no sea a primer requerimiento, la leyenda deberá indicar lo siguiente:

#### "IMPORTANTE

Este seguro NO corresponde a un seguro de garantía a primer requerimiento de los señalados en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio."

En caso que la promoción o publicidad se comunique a través de otros medios que no incluyan texto, las compañías y corredores de seguros deberán procurar que la información precedentemente consignada sea transmitida de acuerdo a la naturaleza del medio publicitario respectivo.







REGULADOR Y SUPERVISOR FINANCIERO DE CHILE

